

**UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**Programa de Doctorado “Cuestiones actuales del Derecho”**

**Trabajo de Investigación Tutelado I**



**La mujer víctima de violencia ante el  
sistema de justicia penal en Nicaragua: *una perspectiva  
crítica a partir de sus derechos fundamentales***

Artículo de investigación presentado por:

**SUHEY MERCEDES FÚNEZ NARVÁEZ**

**2017**

**UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**Programa de Doctorado “Cuestiones actuales del Derecho”**

**Trabajo de Investigación Tutelado I**



**La mujer víctima de violencia ante el  
sistema de justicia penal en Nicaragua: *una perspectiva  
crítica a partir de sus derechos fundamentales***

Artículo de investigación presentado por:

**SUHEY MERCEDES FÚNEZ NARVÁEZ**

Tutor académico:

**PROF. DR. JOSÉ-ZAMYR VEGA GUTIÉRREZ**

Managua, Nicaragua 21 de abril de 2017

**La mujer víctima de violencia ante el sistema de justicia penal en Nicaragua: una perspectiva crítica a partir de sus derechos fundamentales**

**RESUMEN**

Pese a los esfuerzos en el ámbito internacional, regional y nacional por adoptar un marco jurídico y de política criminal para contrarrestar la violencia contra las mujeres, incluyente de una gama de recursos e instancias judiciales de protección y tutela para la mujer víctima, aún persiste una dicotomía entre la legalidad formal y la realidad material. Con el presente *paper* pretendo identificar esos obstáculos prácticos y nudos teóricos a los cuales se sigue enfrentando la ofendida en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales, en aras de continuar generando esos cambios normativos, estructurales y culturales en el sistema de justicia penal.

**PALABRAS CLAVES**

Mujer víctima/derechos/vulnerabilidad/violencia género/proceso penal.

**ABSTRACT**

*Although the international, regional and national efforts to adopt a legal and criminal politics framework to counter women's violence, that includes the creation of resources and judicial instances of protection and wardship for female victim, a dichotomy still persists between formal and material legality. With the present paper I pretent to identify these practical obstacles and theoretical issues with which still facing the offended person by gender violence in his/her access to justice, with the desire of generating these normative, structural and cultural changes in the criminal justice system.*

**KEYWORDS**

*Female victim/Rights/Vulnerability/Gender violence/criminal prosecution.*

**TABLA DE CONTENIDO**

Introducción. **1.El *status de la víctima* en el devenir histórico.** 1.1. Aportes de la Victimología. **2. Aproximación conceptual del término víctima.** **3.Los derechos de la víctima de género en el ámbito internacional.** **4. Los derechos fundamentales de las mujeres víctimas en la normativa nacional.** **5. Las mujeres víctimas de violencia conyugal: especial vulnerabilidad.****6. Los derechos de las víctimas de género en su tránsito por el sistema penal.** 6.1. Los derechos de la mujer víctima durante la investigación. 6.2. La víctima ante la mediación previa. 6.3. Las medidas pre-cautelares a favor de la mujer víctima. 6.4. Ejercicio de la acción penal por la mujer víctima. 6.5. El derecho a intervenir en la Audiencia preliminar. 6.6. Las medidas cautelares en la violencia contra la mujer. 6.7. La víctima ante las manifestaciones del principio de oportunidad en el proceso. 6.8. La víctima: en el juicio oral y público.6.8.1 *Negativa de comparecer de la víctima.* 6.8.2 *Derecho de abstención de la víctima.* 6.8.3 *Retractación de los hechos por la mujer víctima.* **7. Derecho de impugnación de la víctima.** **8.La participación de la víctima en la ejecución de sentencia.****9. Derecho a la reparación civil de la mujer víctima.** Resultados y aportes. Referencias bibliográficas.

## Introducción

En la actualidad, es innegable que la violencia hacia la mujer por sus parejas íntimas está presente en todos los países del mundo. A pesar de que la mayoría de las legislaciones han intentado erradicarla a través del *ius puniendi* estatal, este problema social atraviesa indistintamente todas las culturas, clases sociales, edades, niveles de educación, categorías económicas y grupos étnicos. La arista más grave de esta problemática es que su persistencia representa una violación a los derechos humanos de las mujeres y constituye uno de los principales obstáculos para lograr la igualdad de género, porque el caldo de cultivo de la violencia machista radica en las relaciones desiguales de poder entre el victimario y la víctima.

Este fenómeno universal ha venido recibiendo paulatinamente atención por parte de la comunidad internacional, muestra de ello, es la elaboración de instrumentos jurídicos como tratados o convenios, declaraciones, recomendaciones, protocolos, líneas de acción, encaminados –todos ellos- a prevenir, sancionar y erradicar esta problemática criminológica; sin embargo, estas iniciativas aún tienen escasos progresos a lo interno de las naciones, pues el derecho fundamental de las mujeres a vivir a salvo de la violencia continúa siendo una utopía.

A la par de estas disposiciones de carácter internacional, las nuevas tendencias de la Victimología, disciplina científica dirigida al estudio de las víctimas, están orientadas hacia una mayor preocupación por las necesidades de las víctimas del delito en general y los intereses de realidades victimales en particular.

En Nicaragua se han producido avances significativos en la promoción de los derechos fundamentales de las víctimas, entre otros: el reconocimiento constitucional de su condición de parte procesal, intervención activa y reparación. En otros ámbitos específicos, con relación a las víctimas de violencia de género, la entrada en vigencia de la Ley n° 779 representó un avance importante en *pro* de la tutela de sus derechos.

En este contexto se enmarca el presente artículo de investigación, centrando su estudio en las mujeres víctimas de malos tratos cometidos por sus cónyuges o convivientes que

deciden acudir al sistema penal. El objetivo fundamental es analizar el tratamiento que recibe este colectivo de víctimas en el sistema de justicia penal, a fin determinar si éste es conforme los derechos fundamentales consagrados en el marco normativo victimal - internacional y nacional-.

Enfocados en este propósito, en el primer apartado del trabajo relacionamos las posiciones o *status* ocupados por la víctima en los modelos de gestión del conflicto a lo largo del devenir histórico; luego destacamos los aportes brindados por la Victimología en la consolidación de los derechos victimales y a renglón seguido sistematizo el conglomerado de derechos que ostentan las víctimas del delito en la normativa vigente.

Luego, en un segundo bloque, desde una perspectiva de los derechos fundamentales de las víctimas, resaltamos los obstáculos con los cuales continúan enfrentándose las mujeres víctimas de violencia de género en las distintas etapas de acceso a la justicia: pre judicial, procesal y de ejecución.

En correspondencia con el objeto de estudio desarrollé una investigación de tipo teórica, ya que nos acercamos al problema de forma indirecta, mediante la consulta de fuentes impresas o digitalizadas de disímiles formatos: libros, artículos, ensayos críticos, tesis doctorales, leyes, códigos, jurisprudencias, entre otros documentos.

En esta investigación utilicé el método analítico-sintético. Dividí el problema en diversos apartados y fui profundizando en su análisis por separado, empezando desde los aspectos más generales hacia los particulares, lo cual me permitió llegar a criterios concluyentes respecto a las temáticas abordadas.

### **1.El *status de la víctima* en el devenir histórico**

Todo conflicto penal tiene dos protagonistas principales: el imputado y la víctima. Este último personaje no siempre ha tenido la misma participación e intervención en los diversos sistemas de solución de controversias desarrollados a lo largo de la historia. En el devenir del tiempo, se percibe que la víctima ha pasado por tres etapas: gran protagonismo, neutralización y resurgimiento o descubrimiento.

En esa primera época la víctima ocupó un lugar destacado bajo la instauración de la *compositio*, la cual se ha identificado como la “época de oro para la víctima”, ya que a través del instrumento de solución de conflictos del *convenio* como componenda de un sistema de justicia privada—principal forma de persecución penal— permitía obtener en forma rápida y adecuada el resarcimiento del perjuicio ocasionado por la conducta delictiva.

Este método fue criticado por introducir una especie de venganza privada de la víctima dentro del proceso penal y por no contribuir a la separación tajante entre lo privado y lo público. De esta manera comienza a instaurarse el sistema de persecución penal pública, donde el conflicto deja de ser una relación bilateral entre el autor y la víctima, para concebirse como un problema entre el infractor de la norma penal y la autoridad estatal; aunque autores como Maier (1992) consideran que: “este sistema significó la expropiación de todas las facultades de la víctima” (p. 3) y en el mismo sentido Christie (1992) lo califica como “un 'arrebataamiento' del conflicto a la víctima de parte del Estado” (p. 159).

En esta época, mientras el sistema procesal inquisitivo se fue afianzando, la víctima fue perdiendo protagonismo frente las facultades ilimitadas del juez. Desde esta perspectiva, pues, siguiendo a Christie (1992): “en esta situación, la víctima es ‘el’ gran perdedor. No sólo ha sido lastimada, ha sufrido o ha sido despojada materialmente y el Estado toma su compensación, sino que además ha perdido la participación en su propio caso” (p. 170).

“Esta situación se prolonga durante varios siglos y va a generar que la preocupación del derecho procesal y el derecho penal se centren en el ofensor” (Márquez Cárdenas, 2011, p. 36). Producto de este enfoque unilateral, las garantías individuales en favor de los imputados propias del debido proceso recibieron mayor atención en comparación con los derechos de las víctimas en el proceso penal, a tal grado que estas últimas se encuentran todavía en proceso de consolidación tanto en las legislaciones domésticas como en el ámbito internacional.

La situación de las víctimas empieza a cambiar a partir de los años cincuenta por el desarrollo de lo que hoy conocemos como Victimología. Ahora, la Victimología

contemporánea, que emprendió su eclosión internacional en los años setenta, pretende recuperar ese papel importante que la víctima tuvo en el proceso penal en un momento de la historia, pero además con un nuevo enfoque (activo y práctico) que presta mayor atención a las específicas necesidades y aspiraciones de las víctimas<sup>1</sup>

Pero, más allá de las consideraciones históricas, hay que poner el acento en que el debate de los derechos reclamados por las víctimas no es un problema nuevo, aunque sí de pertinencia actual. Ningún sistema catalogado de democrático que pretenda contribuir a la solución del problema social del delito puede prescindir de este protagonista clave del conflicto, de hecho, las posturas que abogan por la expulsión del ofendido del proceso, hoy, ya no son defendibles, pues no debemos olvidar que el delito atenta directa y primeramente a las personas individuales y a los grupos sociales. Como sostiene Duce (2014) “esta irrupción fuerte del rol del perjudicado nos obliga a repensar la manera en la que tradicionalmente concebíamos a nuestros sistemas procesales penales” (p. 742).

Otro punto a resaltar es que el brindar argumentos sobre la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas no pueden significar, en ningún caso, limitaciones, restricciones o menoscabo de las garantías de los imputados, “porque una respuesta institucional y serena al delito no puede seguir los dictados emocionales de la víctima, y tan sesgado como el olvido de ésta sería cualquier intento de examinar el problema criminal desde la sola perspectiva de uno de sus protagonistas” (García Rodríguez, 2015, p. 22).

### 1.1. Aportes de la Victimología

Es inconcebible abordar cualquier tema conexo a los derechos de las víctimas, sin referirnos, aunque sea tangencialmente, a los aportes realizados por la Victimología en el reconocimiento de tales derechos.

---

<sup>1</sup> En la actualidad, la moderna Victimología apunta de forma básica a la asistencia post-victimización, la promoción judicial de las víctimas y la agilización de soluciones resarcitorias por el ofensor o compensatorias a cargo del Estado.

El Positivismo criminológico del siglo XIX colocó su acento en el infractor de la norma penal, mientras que el Positivismo criminológico del siglo XX trasladó su mirada al sujeto pasivo del delito, lo cual se proyecta en el Derecho penal y la Criminología, surgiendo de esta manera la Victimología.

La mayoría de autores, entre éstos, Herrera Moreno (1996, p. 100), Neuman (2006, p. 131) y Díaz Colorado (2006, p. 142) atribuyen a Beniamin Mendelsohn y Hans von Hentig ser los pioneros del nuevo campo científico de la Victimología, llegando a reconocer a Mendelsohn como el patriarca de la Victimología y el precursor de la autonomía científica de esta disciplina.

En sus inicios, Mendelsohn y von Hentig realizaron una clasificación victimal partiendo de la interacción autor-víctima o la correlación de la pareja criminal. De esta manera se configuró la Victimología positivista llamada también victimo-dogmática.

La Victimología positivista utiliza el mismo paradigma etiológico con el cual explicaban las causas de la delincuencia para referirse a la víctima, de esta manera una persona se convertía en víctima al traer ciertas predisposiciones al delito, clasificando a las víctimas en tipologías de acuerdo a la cuota de responsabilidad en la producción del hecho criminal, ya sea, a través de la provocación, facilitación, participación o bien por negligencia, descuido, temeridad, imprudencia. En ese sentido, como referencia sirvan los delitos de índole sexual para representar la responsabilidad de la víctima, donde la mujer-víctima es la agente provocadora del injusto: p. ej., el llevar puesta una minifalda le da un aspecto especialmente atrayente al delincuente.

Para el enfoque etiológico de la Victimología, el delito se ha producido, no por la conducta del infractor, sino a consecuencia del reprochable estilo de vestir de la víctima. A mi parecer este criterio carece de perspectiva de género y está impregnado de los roles tradicionalmente asignados al deber ser de las mujeres, tales como: pasividad, decoro, sumisión o conformismo. Por otro lado, culpar a la mujer de producir el delito es desconocer el derecho a una relación sexual libre y consentida que debe privar en el ámbito de las relaciones íntimas, y en última instancia, no es al sujeto pasivo sino al activo a quien se le exige un comportamiento conforme los dictados de la ley. O como bien exhorta Daza Bonachela (2014):



Esto conduce a la limitación de la libertad de las mujeres tan terribles como verse forzadas a taparse enteras con un *niqab* o un *burka*, para no tentar a los hombres investidos con el poder de apropiarse de los cuerpos (las personas) de las provocadoras que desobedezcan. (p. 66)

Ciertamente, estas clasificaciones victimales a menudo se extrapolan fuera de sus límites, filtrándose en los diferentes ámbitos del sistema penal, especialmente en las interpretaciones judiciales, tildando a la víctima de estereotipos y cargando sobre ellas juicios de reproche. A criterio de Harker Useche (1995):

Si se le impone a la víctima la obligación de tomar todas las precauciones que sean del caso para evitar que su comportamiento produzca el delito, supone que quien no toma dichas precauciones no queda protegido respecto de él. Al aceptar el principio de autoresponsabilidad de la víctima, se desnaturaliza la base del derecho penal, que se estructura a partir de la protección de bienes jurídicos mediante los tipos penales, contruidos en relación con el que sufre el ataque y no con el que lo realiza. (pp. 138-139)

A la luz de las nuevas corrientes victimológicas, este principio de autoresponsabilidad es cuestionado por carecer de una base empírica, construido con algún tipo de rigor, ya que evade cualquier responsabilidad estatal ante el fenómeno victimal. El considerar a la víctima agente provocadora del delito es pretender encontrar explicaciones al fenómeno delictivo, viendo solamente al sujeto pasivo del delito, pero además es etiquetar y encasillar a las víctimas, cuando las verdaderas víctimas de carne hueso no caben en esos moldes o compartimentos estancos.

Aún con todas esas críticas, reconozco que estas clasificaciones o tipologías victimales introducidas por los pioneros de esta disciplina tienen la virtud de voltear la mirada hacia las víctimas, ignoradas inclusive por el Derecho Penal donde no había recibido un *status* positivo a pesar de tratar directamente con ellas.

## **2. Aproximación conceptual del término víctima**

Es difícil brindar un concepto acabado del término víctima, porque toda expresión lingüística no se agota ni limita entre las fronteras de una definición, además todo

intento por definir un vocablo, una vez logrado nos resulta incompleto, fragmentado o parcial. A pesar de ello, no puedo renunciar a ese propósito, porque metodológicamente es necesario precisar el objeto de estudio, advirtiéndole que en la doctrina victimológica no es nada pacífico encontrar una definición unívoca de víctima. Para ello, recurrimos a distintos enfoques que nos permitan una aproximación conceptual.

Empezando por el origen etimológico, el término víctima proviene del latín “víctima”, el cual designaba a la persona o animal sacrificado. En su contenido gramatical, el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, encontramos cuatro acepciones del vocablo víctima:

1. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio.
2. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra.
3. Persona que padece daño por culpa ajena o causa fortuita.
4. Persona que muere por culpa ajena o causa fortuita.

Como puede apreciarse, ambas definiciones están dadas en el sentido más puro del lenguaje y fuera del ámbito jurídico. Sin duda, el contenido del término víctima ha ido cambiando con la evolución de la humanidad hasta llegar a conceptos más juricistas como el de sujeto pasivo del delito.

En el ámbito doctrinal se han dado un sinnúmero de concepto de víctimas, entre ellos destaca Rodríguez Manzanera (2002, p. 81), para quien, la víctima:

Es el individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión propia o ajena, o por causa fortuita. En tanto, la víctima de un crimen es aquella persona física o moral que sufre un daño producido por una conducta antisocial (y por lo tanto injusta) propia o ajena, esté tipificada o no, aunque no sea el detentador del derecho vulnerado.

La diferenciación propuesta por el referido autor es acertada, porque casi siempre cuando hablamos de la víctima lo hacemos instintivamente con referencia al ámbito penal; sin embargo, sabemos que se pueden sufrir serios daños por conductas no previstas en la ley como delito y existir victimización, así puede llegarse a la condición

de víctima por minusvalía de tipo físico o psíquico, por propia decisión, por el poder abusivo que se ejerce desde el gobierno, por razones de raza, credo religioso o político, entre otras causas. Al respecto, como bien puntualiza Beristain (1997, p. 60) “todo sujeto pasivo de un delito es víctima, pero no toda víctima es sujeto pasivo de un delito. Se ha de superar tal identificación”.

En el ámbito jurídico internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia relativos a las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder de las Naciones Unidas, constituye un hito en el tratamiento de las víctimas al grado que se le conoce como la Carta Magna para las víctimas del delito adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985. En dicho documento la ONU se preocupó por el concepto de las víctimas del delito, haciendo una distinción entre éstas y las víctimas de abuso de poder<sup>2</sup>.

Una valiosa y reciente aportación en el ámbito europeo, en el reconocimiento y defensa de los derechos de la víctima, es, sin duda, el Estatuto de la víctima del delito cuya vigencia opera en España a partir de la Ley 4/2015, de 27 de abril, que en el art. 2 nos brinda un concepto general de víctima<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup>Víctimas de delitos (art. 1<sup>a</sup>.) se entenderá por víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluido lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen legislación penal vigente. Víctimas de abuso de poder (art. 18) se entenderá por víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluido lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que lleguen a constituir violaciones al derecho penal nacional.

3 a) Como víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito. b) Como víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se trate de los responsables de los hechos: 1.º A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta ocolateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar. 2.º En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

Todos estos aportes para definir el término víctimas nos ponen de manifiesto que no debemos restringir la categoría de víctimas al ámbito exclusivo del Derecho penal, porque provocaría excluir un sinnúmero de tipologías victimales que también merecen atención. También permite evidenciar que el concepto brindando de víctima determinará el objeto de estudio de la Victimología y ésta al erigirse como disciplina destinada al estudio de todos los tipos victimales no puede quedar limitada a un concepto estrecho de víctima identificada exclusivamente con el sujeto pasivo.

### **3. Los derechos de la víctima de género en el ámbito internacional**

Desde las iniciativas de los movimientos victimológicos por disminuir la victimización secundaria y tutelar los derechos de la víctima, en el plano internacional se han producido una serie de instrumentos, recomendaciones y convenios de diferentes organismos internacionales y regionales. Una de las realidades victimales que han recibido especial atención por la comunidad internacional es la violencia estructural de género.

Sin ánimo de exhaustividad, enunciaré aquellos instrumentos que constituyen un marco jurídico de referencia en el tema, partiendo de la plena vigencia de los derechos que goza todo nicaragüense a partir de los textos incorporados en el art. 46 Cn.

En primer orden destacamos la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés). A pesar de ser una declaración internacional de los derechos de las mujeres, la CEDAW no reconoce la violencia que reciben las mujeres como una forma de discriminación.

Otra herramienta emblemática en el abordaje de la violencia contra la mujer lo constituye la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer suscrita por la ONU el día 9 de junio de 1994, conocida como Belém do Pará, la cual fue ratificada en esa misma fecha por el Estado de Nicaragua<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup>En el art. 7 Convención Belem Do Pará. Los Estados Partes se comprometen a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar por todos los medios políticos orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, entre ellos actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Adoptar medidas para conminar al agresor a que se

En el ámbito europeo, el instrumento primordial en la lucha contra la violencia de género aprobado por Consejo de Europa es el Convenio sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica firmado en Estambul en el año 2011, se afirma que en términos de contenido es el instrumento de mayor alcance dentro del continente.

#### **4. Los derechos fundamentales de las mujeres víctimas en la normativa nacional**

Para introducirnos en el tema, Ferrajoli, nos propone un concepto formal de derechos fundamentales, definiéndolos como: “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar” (2001, p. 19). El mismo autor clasifica los derechos fundamentales en 4 clases:

- 1) *Derechos humanos*, que son los derechos primarios de las personas y conciernen indistintamente a todos los seres humanos, como, por ejemplo, el derecho a la vida y la integridad de la persona, la libertad personal, la libertad de conciencia y de manifestación del pensamiento, el derecho a la salud y a la educación y las garantías penales y procesales; 2) *los derechos públicos*, 3) *derechos civiles* y 4) *derechos políticos* (2001, p. 22-23).

En la legislación nacional, se reconocen como derechos fundamentales que se vulneran con la violencia contra las mujeres, entre otros, los siguientes: el derecho a la vida (art. 23 Cn); a la seguridad y libertad individual (art. 25 Cn); a la vida privada (art. 26); a la igualdad de protección ante la ley (art. 27 Cn); a la libertad de creencias y pensamientos (art. 29 Cn); a la integridad física, psíquica y moral (art. 36 y 48 Cn).

Por otro lado, dentro de las garantías procesales que promueven la participación activa de la víctima en su condición de parte procesal se funda en el art. 34 Cn, al describir en la parte final: “*El ofendido será tenido como parte en los juicios desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias*”. Desde esta perspectiva, siguiendo a Picó (1997, p. 24) las

---

abstenga de hostigar, intimidar, amenazar, dañar, poner en peligro la vida de la mujer. Establecer procedimientos legales justos y eficaces.

consecuencias de la constitucionalización de estas pautas mínimas “vinculan a todos los poderes públicos, exigiéndoles a los jueces aplicar, de modo directo e inmediato las normas constitucionales, por este motivo tales garantías se sustraen de la libre disposición a los particulares, esto es, son irrenunciables”. En consecuencia, la falta de un desarrollo legislativo no puede servir de excusa para impedir la aplicación directa de tales derechos.

La suprallegalidad de la parte *in fine* del art. 34 Cn constituye la base de los derechos de la víctima previstos en la Ley n° 406 Código Procesal Penal, de aquí en adelante CPP. Víctima u ofendido será la persona directamente ofendida por el delito (art. 109 CPP) y en su condición de parte procesal podrá ejercer los subsiguientes derechos: conocer de la propuesta de acuerdo, ser oída e intervenir en las audiencias públicas, solicitar medidas de protección, constituirse como acusador particular, ofrecer medios de pruebas, interponer recursos, ejercer acción civil resarcitoria y los demás derechos que le confiere la ley procesal.

Aunado a ello, el juzgamiento de los casos de violencia contra la mujer será regido por los principios contenidos en el art. 4 Ley n° 779. De igual manera, encontramos en la referida ley disposiciones tuitivas en favor del ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de violencia de género (vid. art. 7 Ley n° 779).

En este apartado, vale destacar que en las reformas parciales a la Constitución Política llevadas a cabo el 12/02/15, el constituyente adicionó a la parte final del art. 34 Cn, la obligación estatal de protección y reparación de los daños causados a las víctimas; lo que implicó un fortalecimiento de los derechos de la parte perjudicada en la búsqueda de obtener un resarcimiento, restitución o reparación de los daños ocasionados por la comisión del delito. Sin embargo, como veremos más adelante, sobre este tema en particular, el Estado nicaragüense sigue estando en deuda con las víctimas del delito.

## 5. Las mujeres víctimas de violencia conyugal: especial vulnerabilidad

Las mujeres que reciben violencia por sus cónyuges o convivientes son víctimas de delito en el sentido más genérico de la expresión, porque sus bienes jurídicos tutelados: vida, integridad física y psicológica, salud, seguridad personal, patrimonio y libertad sexual, entre otros, han sido amenazados o lesionados significativamente y en virtud de esa calidad gozan de derechos procesales y extraprocesales. Pero, además, este colectivo de mujeres presentan una especial vulnerabilidad victimal que las llevan a diferenciarse con las víctimas de otros supuestos delictivos.

Según Morillas Fernández (2016, p. 5) por víctimas especialmente vulnerables han de entenderse “aquellos grupos sociales que reúnen unos caracteres propios y comunes, endógenos o exógenos (edad, sexo, personalidad, estado civil...), que los hacen fácilmente victimizables, siendo, por tanto, su índice de victimización mayor”. Desde la perspectiva de dicho autor “pueden señalarse tres grupos de intenso riesgo como elementos más desprotegidos de la unidad familiar y, por tanto, como víctimas especialmente vulnerables en el delito de violencia doméstica: mujeres, niños y ancianos”(Morillas Fernández, 2016, p. 7)<sup>5</sup>.

Dentro del grupo de personas vulnerables ocupa nuestra atención las mujeres víctimas de violencia perpetradas en el marco de una relación sentimental, que, como explicaré, se encuentran en condición de vulnerabilidad victimal no sólo por la pertenencia al género femenino, sino también por su situación subjetiva o condiciones personales de riesgo: edad, nivel de escolaridad, condición étnica, discapacidad, situación socioeconómica, estado de gravidez, entre otros; por su interacción con el ofensor (vulnerabilidad relacional) y su interacción con el entorno (vulnerabilidad situacional).

Un primer factor opera a partir de la confluencia de condiciones sociales y culturales. El maltrato a la mujer constituye un fenómeno que tiene sus orígenes en desfasados repartos

---

<sup>5</sup>En las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad (2008), se afirma en la Regla No. 3 que: “se consideran en condición de vulnerabilidad, aquellas personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

de roles sociales que han colocado históricamente al hombre en un plano de superioridad respecto de la mujer.

Estos condicionantes socioculturales permean en el ámbito de las relaciones de la pareja íntima, propiciando la creación de organizaciones familiares autocráticas fundadas en la creencia errónea de la inferioridad del género femenino respecto del masculino, donde el varón suele utilizar la fuerza y la violencia contra la mujer como instrumento de control y dominación. Esta superioridad debe ser entendida en clave cultural y no biológica, producto de la socialización de los géneros según los estereotipos de naturaleza patriarcal<sup>6</sup>.

En el ámbito de la violencia hacia la mujer la vulnerabilidad relacional dimana de los vínculos o interacciones de la víctima con el ofensor. La proximidad del sujeto pasivo con el autor del hecho, es una consideración específica potenciadora de una dependencia o inferioridad dignas de tutela reforzada. En las manifestaciones más comunes de violencia en la pareja íntima, la mujer tiene un vínculo de afectividad estrecha con el agresor, circunstancia que la coloca en una situación de dependencia afectiva.

La vulnerabilidad también proviene por el contexto o lugar donde se ejecuta el delito. En la mayoría de estos casos, los estallidos violentos suelen ocurrir a puertas cerradas, en el interior de la casa o el hogar de la propia víctima, que es el lugar donde se supone la persona (en este caso la mujer) desarrolla su vida íntima y en el que debería sentirse segura y protegida. No obstante, esta seguridad se ve socavada cuando la violencia se asienta en este ámbito, porque la mujer se ve desposeída de ese entorno seguro, ya que el autor, suele cohabitar dentro del mismo, frecuentarlo o tener fácil acceso. Sin embargo, la violencia en la pareja también puede presentarse, también, entre las personas que son ex convivientes, parejas comprometidas a casarse, novios o parejas que no cohabitan maritalmente.

---

<sup>6</sup>La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), ratificada por Nicaragua a través del Decreto No. 789 (1981), en la recomendación No. 19, prescribe “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de sus derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), considera en el art. 1 “que la violencia contra la mujer está basada en razón del género”, es decir por su condición de mujer o su pertenencia al género femenino.



En consecuencia, el sistema de justicia penal debe tener en cuenta que la violencia no solo está anclada entre las cuatro paredes que estructuran la vivienda de la pareja. En la Convención de Belem do Pará (1994) se puntualiza que estaremos en presencia de violencia contra la mujer, cuando: “se desarrolla dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer”.

Para recapitular diré que la vulnerabilidad de estos grupos victimales es permanente en la medida que su condición natural de pertenencia al género femenino la coloca *per se* en blanco de violencia, esa situación se profundiza y se agrava por diversas situaciones que pertenecen al contexto en el que se encuentra o las particulares relaciones que entabla en su vida íntima. A estas mujeres se les hace mucho más difícil el ejercicio de sus derechos, por tanto, hay que extremar la tutela de los mismos.

## **6. Los derechos de las víctimas de género en su tránsito por el sistema penal**

Corresponde ahora ocuparme en reflexionar si esa regulación jurídico-formal contenida en los instrumentos internacionales y el ordenamiento legal interno con respecto a los derechos de las víctimas de violencia machista logran materializarse en su tránsito por el sistema de justicia o si por el contrario, se trata solamente de un discurso o declaraciones formales de derechos y garantías vacías de contenido. Para ello, iré realizando este análisis siguiendo el trayecto recorrido por la propia mujer en las distintas etapas: pre judicial, procesal y ejecución, pues a mi juicio los derechos de las víctimas no deben quedar limitados a la restitución, reparación del daño o indemnización de los perjuicios, sino también a un mayor protagonismo en lo policial, en lo procedimental, en lo penitenciario y en la ejecución de las penas y medidas de seguridad.

### **6.1. Los derechos de la mujer víctima durante la investigación**

Cuando la mujer decide interponer denuncia en contra su agresor, la instancia oficial de atención primaria es la institución de la Policía Nacional. A partir de aquí se desencadenan deberes de actuación para las autoridades de primera línea de respuesta, entre ellas: Policía, Ministerio Público, Administración de justicia, profesionales:

médicos, abogados, psicólogos, trabajadores sociales, sociólogos, educadores, enfermeros y personal que trabaja en centros comunitarios. Todos ellos deberían de comprender las condiciones de victimización en que se encuentra la mujer y ayudar a superar su condición *post-* delictual.

En esta etapa, la víctima de malos tratos tiene derecho a una atención gratuita, respetuosa, expedita, profesional, especializada e integral. Para Mallaina García (2006) los servicios de atención primaria deben responder a los siguientes principios: “principio de atención permanente, principio de actuación urgente, principio de especialización de prestaciones y principio de multidisciplinariedad” (p. 66).

Me parece inconcebible que en Nicaragua hayan dejado de funcionar las Comisarías de la mujer<sup>7</sup>; dependencia de la Policía Nacional que venía capacitándose y especializándose en el abordaje de estos delitos, lo cual contradice lo estipulado en el art. 3 inciso “g” Ley n° 779, donde el Estado nicaragüense se compromete a fomentar la capacitación permanente y la especialización de las y los operadores de justicia que intervienen en el proceso de información, atención y protección de las víctimas.

A mi juicio, esto disminuye la calidad de atención a la víctima, pues la falta de formación especializada del personal trae consigo investigaciones sesgadas por prejuicios, costumbres y patrones estereotipados, los cuales llevan a justificar las conductas violentas hacia la mujer, al considerarlas situaciones normales que deben aceptarse de forma natural o conflictos menores en los que pierden mucho tiempo, vulnerando en este último caso el deber de actuar con la debida diligencia en la investigación y sanción de la violencia contra la mujer<sup>8</sup>.

Por otro lado, en sede policial deberá tenerse especial consideración sobre el derecho a la información de la víctima, tanto de sus garantías fundamentales como de los servicios de asistencia<sup>9</sup>. El derecho a la información juega un papel importante a la hora de

---

<sup>7</sup>Actualmente, en la práctica, las denuncias de las mujeres víctimas de violencia machista son recibidas por el personal de Auxilio judicial de la Policía Nacional, quienes a su vez referencian a las víctimas hacia el Ministerio de la Familia para brindar consejería familiar a través de un personal especializado (ver art. 9-10 reglamento de la Ley n° 779, Decreto 42 (2014).

<sup>8</sup> Vid. art. 7 acápite “b” de la Convención Belem Do Pará.

<sup>9</sup>El derecho de información lo encontramos en el art. 26.3 Cn donde se consagra el derecho que tiene la persona a conocer toda información que sobre ella hayan realizado las instituciones públicas o privadas.

garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, el cual debe acentuarse cuando se trata de víctimas de violencia de género, al hallarse - como he afirmado antes- en una situación de mayor vulnerabilidad.

La mayor causa de insatisfacción de las víctimas deriva por la desinformación que reciben; es por eso que desde el primer contacto con las autoridades policiales y a lo largo de todo el proceso, la mujer víctima debe recibir la información pertinente para la protección de sus intereses, ésta debería incluir como mínimo: el lugar y el modo en que puede presentar su denuncia; las actuaciones subsiguientes a la denuncia y la participación en ellas; las instituciones u organizaciones a las que puede dirigirse para recibir asistencia; las etapas que componen el proceso penal y las modificaciones a la situación procesal del inculcado que puedan afectar su seguridad personal. Para ello, en cada institución deberían de funcionar dependencias encargadas de informar a la mujer víctima de los derechos que le asisten.

Durante las diligencias de investigación los espacios donde se practiquen las diligencias de indagación deberán adaptarse a condiciones y garantías victimológicas – adecuadas condiciones–ambientales, de discreción, seguridad, comodidad, tranquilidad. La realidad es que las infraestructuras policiales no se ajustan a estas necesidades de privacidad que requiere la atención individualizada de los casos de violencia de género. Tampoco se tiene especial cuidado en proteger los datos personales de las víctimas que puedan afectar su intimidad al elaborar los informes de investigación<sup>10</sup>.

## 6.2. La víctima ante la mediación previa

La mediación como figura de autocomposición de los conflictos penales se instituyó formalmente en el ordenamiento jurídico nicaragüense con la instauración del sistema acusatorio en el año 2002. A partir de esta fecha, este método alternativo de resolución

---

Así mismo, en el art. 7 inciso “i” Ley n° 779 se establece que es un derecho de todas las mujeres recibir información.

10 Vid. STC núm. 185/2002, de 14 de octubre de 2002.

de controversias se aplicaba sin ninguna restricción para solucionar los conflictos violentos que ocurrían en el marco de las relaciones de pareja, sobre todo cuando resultaban lesiones físicas y psíquicas de categoría leve. El art. 56 inciso 4 CPP autorizaba aplicar la mediación en los delitos menos graves. No obstante, su utilización robustecía las prácticas abusivas en contra de las mujeres y las sometían a represalias del agresor después de la suscripción de los acuerdos, llegando a ocasionar, incluso, mayores daños como la privación de la vida.

Con la vigencia de la Ley n°779 (22/06/2012) se prohíbe tajantemente el uso de la mediación en todas las expresiones de violencia en la pareja íntima, fueran éstas graves o menos graves (art. 46). Pero, con tan solo un año y tres meses de vigor de la Ley n°779 el referido artículo sufrió una modificación a través de la aprobación de la Ley n°846, en la cual, entre otras cosas, levantaba la prohibición de la mediación en los injustos menos graves de violencia contra la mujer, castigados con penas inferiores a los cinco años de prisión.

Dicha reforma suscitó reacciones contrarias, entre ellas destaca la opinión de Moreno Castillo (2013, p. 26) quien increpa cuestionando:

¿A qué acuerdo puede llegar una víctima de violencia de género con su agresor, cuando éste la considera carente de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión? La respuesta a esta pregunta me confirma que la reforma, aprobada el 25 de septiembre del año en curso, por la Asamblea Nacional fue permeada por el modelo patriarcal imperante en nuestra sociedad (...)"

En ese estado, cabe preguntarnos: ¿es recomendable o no permitir la mediación en los delitos de violencia de género? La respuesta a esta cuestión no encuentra criterios unánimes en la doctrina, por tanto, será necesario exponer las voces a favor y en contra que se elevan en torno a la permisibilidad de este mecanismo de oportunidad dentro del juzgamiento de los casos de violencia de género. Dentro de las posturas favorables destacamos los siguientes argumentos:

Todos los delitos deberían de ser mediables, sin excepción alguna y que cada víctima debe tener la libertad en decidir si admite el perdón hacia la persona del agresor. (Fustero Bernad, 2014, p. 9).

No en todas las relaciones definidas por la violencia de género la desigualdad entre las partes se presenta insuperable, dado que en el seno de este tipo delictivo es posible vislumbrar una dilatada diversidad de situaciones que comprenden desde una agresión ocasional, hasta el uso sistemático de la violencia como instrumento de dominación y poder (Castillejo Manzanares, Torrado Tarrío y Alonso Salgado, 2011, p. 42).

Una de las ventajas aceptadas de forma unánime y comprobada en las investigaciones empíricas, es que la posibilidad de explicar su historia y ser escuchadas sea una de las variables que las víctimas valoran de forma más positiva cuando participan en la justicia restauradora (Larrauri, 2008, p. 233).

Por otro lado, la incompatibilidad del uso de la mediación en los supuestos de violencia de género<sup>11</sup> es sostenida con las siguientes objeciones:

En estos casos estamos en presencia de relaciones interpersonales abusivas, de sometimiento de una persona hacia otra, donde la víctima no se encuentra en igualdad de condiciones para poder negociar y lograr acuerdos que beneficien a las partes involucradas.

Es muy posible que el ofensor intente mantener el control sobre la víctima aun en ese espacio de neutralidad. La mediación en situaciones de violencia expone a las víctimas a mayores riesgos, porque ella regresa a su casa con el agresor y ahora con mayor desventaja, pues a pesar de la denuncia no hubo sanción para el ofensor.

---

<sup>11</sup>El Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y la lucha contra la violencia contra las mujeres y violencia doméstica de 11 de mayo de 2011 recomendó en su art. 48.1 a los Estados, que adoptaran todas las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prohibir los modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos, incluidas la mediación, en lo que respecta a todas las formas de violencia en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

Recientemente el Parlamento Europeo introdujo a través de la Ley 4/8/2015, de 27 de abril el denominado Estatuto de la víctima del delito, que entró en vigor el 28 de octubre de 2015, que en el art. 15 establece con respecto a los servicios de la justicia restaurativa:

1. Las víctimas podrán acceder a los servicios de justicia restaurativa (...) cuando se cumplan con los siguientes requisitos: inciso d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima inciso e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido.

Derivar a las mujeres a este tipo de propuestas alternativas es una forma de degradar la gravedad del hecho, por ser una respuesta al conflicto excesivamente benigna.

González Ramírez (2013) opina: “La voluntariedad de la participación en los procesos restaurativos, tampoco se puede sostener que esté garantizada, ya que la víctima puede estar coaccionada por el agresor a participar frente a la posibilidad de este de evitar una sanción” (p. 233).

Reconozco los beneficios que podría aportar la mediación para resolver conflictos penales de violencia de género, entre ellos: celeridad, bajos costos, disminución de la victimización secundaria, ponderación de las necesidades concretas de la mujer y empoderamiento de la víctima. Sin embargo, por ahora abogo por una intervención penal con todo el sistema de garantías para las víctimas, que envíe un mensaje claro a los miembros de la sociedad de la desaprobación hacia las manifestaciones de violencia hacia la mujer, aunque esto signifique restarle autonomía a la víctima en la gestión del conflicto.

Considero que en el proceso penal nicaragüense existen otras manifestaciones del principio de oportunidad como la suspensión de la persecución penal que garantizan de mejor manera la indemnidad y seguridad de las víctimas.

En el trámite de mediación previsto para los supuestos de género, en la Ley n° 779, su reforma y reglamento no se han diseñado medidas de intervención psicológica para la mujer destinadas a superar la desigualdad en la negociación.

Por otro lado, uno de los principios rectores de este criterio de oportunidad es la voluntariedad del proceso mediador. En muchos casos, la víctima cede de continuar con el proceso penal ante la propuesta de mediación realizada por el fiscal, defensor, imputado, familiares o amistades de ambas partes en conflicto. A mi criterio no siempre la víctima llega al trámite de mediación libre de presiones, halagos o coacciones.

Quizás, en algún caso, podría flexibilizarse el uso de la mediación a los casos más leves o cuando la conducta del sujeto activo haya sido un incidente aislado y único, pero la mediación no debe, en ningún caso utilizarse de forma mecanizada, generalizada,

obligada o como requisito de procedibilidad para proceder a investigar, sino valorando individualmente asunto por asunto. Previo a cualquier trámite (como he indicado) pudiera trabajarse con la víctima desde un punto de vista psicológico, social, para que una vez que se encuentre preparada comience con la mediación. Todas estas condiciones tendrán que ser supervisadas por el judicial y el fiscal, quienes deben asegurarse que la mediación no está siendo utilizada para resolver apresuradamente el conflicto o se recurre a ella porque se trata de un expediente sin posibilidades de obtener la culpabilidad, o porque el acusado simplemente pretende desembarazarse de la situación sin un auténtico reconocimiento de los daños que ocasionan con su actuar violento.

### 6.3. Las medidas pre-cautelares en favor de la mujer víctima

Sin ánimo de realizar un análisis minucioso de cada medida precautelar, me detendré a reflexionar sobre algunos aspectos problemáticos en torno a la aplicación de las medidas precautelares y el derecho de la víctima a su seguridad personal.

Una de las novedades de la Ley n° 779 fue la regulación de las medidas precautelares y cautelares de aplicación exclusiva al ámbito de la violencia de género contenidas en los arts. 23 al 29 de la referida Ley. Con la entrada en vigencia de estas disposiciones se derogaron las medidas de protección de urgencia para la víctima de violencia intrafamiliar o doméstica desarrolladas en el art. 111 CP.

Las medidas precautelares se fundamentan en el derecho a la seguridad personal e integridad física, psicológica y moral de la mujer víctima y de terceros afectados. Para ello, el legislador consideró necesario dotar de un procedimiento rápido, sencillo y flexible en la etapa de investigación policial, para garantizar una respuesta ágil a la necesidad de protección de la mujer víctima, pues, en estos delitos es indispensable actuar con celeridad para evitar la inactividad de las autoridades que podría ser crucial ante una situación objetiva de riesgo para la ofendida.

De esta manera, la Comisaría de la Mujer y la Niñez, los jefes de delegaciones distritales y los agentes del Ministerio Público están facultados para decretar medidas precautelares (art. 24 Ley n° 779). Es evidente que tales medidas atienden a la protección de la mujer

víctima. No obstante, las potestades depositadas en los miembros del Ministerio Público y la Policía Nacional colisionan con garantías fundamentales del imputado. Así, la orden de alejamiento al restringir la libertad de movimiento, solamente puede ser decretada por mandamiento judicial y no por autoridad administrativa. En cualquier caso, la Policía Nacional es una institución auxiliar del órgano judicial para la ejecución de medidas limitativas de la libertad.

A juicio de Vega Gutiérrez (2003) “aunque la finalidad preventiva y de protección de tales medidas es loable, la restricción de derechos que acarrea la imposición de tales medidas solo puede ser autorizadas por un juez, nunca por órganos policiales” (p. 14).

Por otro lado, una de las medidas precautelares que suele decretarse ante una situación de violencia es la medida de prohibir o restringir la presencia del presunto agresor en lugares frecuentados por la mujer o en cualquier lugar donde se encuentre, dentro de un radio mínimo de doscientos metros.

La crítica a esta medida es que no existen mecanismos de control suficientes para efectuar un seguimiento mínimamente riguroso por parte de la autoridad competente (sea Policía Nacional o Ministerio Público) para garantizar su cumplimiento por parte del agresor, de tal manera que si éste pretende reiterar en su conducta violenta hacia la mujer víctima no tendrá obstáculo alguno para hacerlo, con lo cual la protección de la seguridad personal de aquella no es real, ni efectiva. Así lo refrenda Rebullida Carrique (2016) “parece difícil prevenir nuevos incidentes con una restricción de acercamiento porque en la mayoría de los casos no es respetada por el agresor. (...). Sin control adecuado la medida pierde eficacia” (pp. 146-147).

A nivel local, para aplicar las medidas precautelares se dispuso en el art.46 Decreto n° 42 que las autoridades policiales y el Ministerio Público deberían auxiliarse de algunas organizaciones, tales como: los Gabinetes de la Familia, Comunidad y Vida, facilitadores judiciales, pastorales, religiosas, religiosos, promotoras voluntarias solidarias y consejeras y consejeros familiares y demás expresiones comunitarias.

Me parece que esta disposición en poco mejora la eficacia de las medidas precautelares. Cuando la mujer decide acudir al sistema de justicia buscando protección y tutela, es



porque ya agotó el uso de instancias preventivas y pacificadoras. Además, estas organizaciones no pertenecen a las fuerzas o cuerpo de seguridad estatal para encargarlas del auxilio en la aplicación de las medidas precautelares, pues, como hemos afirmado, para la aplicación de medidas limitativas de derechos fundamentales debe atenderse a los criterios de autoridad competente, como valoración del riesgo, necesidad y proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el art. 29 Ley n° 779 prevé: en caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas (entiéndase precautelares y cautelares) por parte del presunto agresor, se abrirá investigación por el delito de desobediencia o desacato a la autoridad tipificado en el art. 462 CP<sup>12</sup>. La situación derivada del incumplimiento de las medidas de alejamiento y la respuesta que ofrece el Derecho Penal, resulta trascendente a efectos de prevención y protección de las víctimas, que en muchos casos se sienten frustradas y desprotegidas cuando queda impune el quebrantamiento de la orden de alejamiento por parte del agresor.

Distinta situación se presenta en la etapa de ejecución de la medida precautelar prohibitiva o restrictiva de la presencia del agresor en lugares frecuentados por la mujer, dentro de un radio mínimo de 200 metros, cuando el incumplimiento de la misma se produce por iniciativa de la persona protegida o al menos por su anuencia, generando un intenso debate respecto a la relevancia del consentimiento brindado por la propia víctima en relación a la responsabilidad penal del obligado y la posible inculpación en qué podría llegar a incurrir la propia persona protegida con su actuación.

Según Pérez Rivas (2013):

La posición de la doctrina y la jurisprudencia española con relación a la relevancia que debe otorgarse al consentimiento de la víctima a los efectos de apreciar la comisión de un delito de quebrantamiento por parte del obligado por la prohibición ha sido variable. En ese sentido, las posturas mayoritarias se

---

<sup>12</sup>Art. 462 CP **Desobediencia o desacato a la autoridad.** El que desobedezca una resolución judicial o emanada por el Ministerio Público, salvo que se trate de la propia detención, será penado de seis meses a un año de prisión o de cincuenta a ciento cincuenta días multa. A mi *juicio*, conforme el principio de estricta legalidad criminal, solamente sería típico aquel incumplimiento de las medidas de pre-cautelares impuestas por la autoridad judicial o el Ministerio Público.

pueden resumir en tres: la ausencia de tipicidad por consentimiento de la víctima, la irrelevancia del consentimiento de la víctima y las denominadas teorías intermedias. (p. 266)

En el primer criterio de ausencia de tipicidad por consentimiento de la víctima, la conducta del autor resulta impune al no concurrir la voluntad de ésta de ser protegida (Ver STS No. 1156/2005 de 26 de septiembre de 2005). La segunda posición, que viene siendo criterio mayoritario, aboga a la irrelevancia del consentimiento de la víctima a los efectos de apreciar la comisión del delito, ya que el bien jurídico del delito se funda en el principio de autoridad, el cual no queda enervado con el consentimiento de la mujer. (vid. STS No. 10/2007 de 19 de enero de 2007). Por último, las posiciones intermedias defienden, a la hora de optar por una u otra tesis, por distinguir si el quebrantamiento ha sido de una medida cautelar o de una pena de alejamiento, otorgando relevancia al consentimiento en el primer supuesto y negándose en el segundo. Nuestro interés, por ahora es dejar planteado el tema para futuras investigaciones.

#### 6.4. Ejercicio de la acción penal por la mujer víctima

En general, la tendencia legislativa, incluyendo la nuestra, es clasificar los delitos de violencia de género en delitos de orden público, eliminando la posibilidad de disposición por parte de la víctima. Así, el art. 51.1 CPP en armonía con el art. 40 Ley n°779 encomienda categóricamente al Ministerio Público ejercer la acción penal en todos los delitos señalados en la Ley n° 779, por lo que cae por su propio peso la naturaleza pública de estos tipos penales, atendiendo a la obligatoriedad de persecución encargado al ente público.

Sin embargo, existen otras disposiciones que gravitan alrededor del ejercicio oficioso de la acción penal por parte del Ministerio Público. En la legislación nicaragüense, el ejercicio de la acción penal no está monopolizado por el Ministerio Público. En todo caso, si la víctima muestra interés de acceder a los tribunales, lo podrá hacer a través de diversos mecanismos: 1) adhiriéndose a la acusación presentada por el ente fiscal (art. 78. 1 CPP); 2) presentando escrito de acusación autónoma en el que formule cargos, ofrezca medios de prueba diferentes a los ofrecidos por éste y extienda la

acción a otras personas; 3) acusando de forma independiente ante los tribunales de justicia cuando los agentes del Ministerio Público manifiesten su expresa negativa a través de las resoluciones de archivo, por falta de mérito o desestimación de la denuncia<sup>13</sup>(art. 78. 3 CPP);4) acudiendo directamente a los juzgados a través de una acusación particular en los delitos menos graves (art. 564 CP)<sup>14</sup>y, finalmente, como querellante en los delitos de acción privada - injurias y calumnias-.

Si bien, las disposiciones procesales anteriores promueven la participación más activa de la víctima en los procesos penales, en el ámbito de la violencia de género puede abrir la puerta a la desprotección de los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, sobre todo para aquellas mujeres víctimas que carecen de posibilidades económicas para sufragar los gastos de un acusador privado, en tanto, la realidad práctica indica que la elaboración de un escrito acusatorio exige cierto manejo de la técnica procesal y del lenguaje jurídico, lo cual no siempre está al alcance de la ofendida, quien, –en la mayoría de los casos– es una persona profana en leyes que requerirá de la asistencia de un letrado para su redacción.

Disposiciones como éstas abren las puertas a la impunidad y aumentan la cifra negra en los delitos de género, porque ante las primeras manifestaciones de violencia que no alcanzan las categorías delictivas más graves; policías, fiscales y jueces restan importancia a estas expresiones violentas y hasta consideran desproporcional la intervención del Derecho penal. Por eso estimo necesario reforzar la coordinación entre las instituciones en la remisión de estas mujeres hacia entidades de asistencias jurídicas gratuitas que faciliten el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia, sobre todo en los supuestos ya aludidos, donde el Ministerio Público declina el ejercicio de la acción penal.

Por último, en este apartado, vale hacer mención que en las faltas penales el Ministerio Público no tiene intervención como acusador, pues el ejercicio de la acción penal está reservado a la víctima, al ente administrativo o a la Policía Nacional (art.

---

<sup>13</sup>Vid. Arts. 224, 225 y 226 CPP.

<sup>14</sup>En el ámbito de la violencia de género los delitos menos graves son todos aquellos descritos en la Ley n° 779 sancionados con penas menores a los cinco años de prisión.

51, párrafo segundo CPP). La Ley n° 779 no prevé la intervención del Ministerio Público (como ente especializado) en el ejercicio de la acción penal de las faltas penales que se dan en el marco de la violencia de género, lo cual, significa un vacío en términos de protección integral, pues deja al descubierto el derecho de asistencia jurídica a las víctimas ante las faltas penales que se producen en el marco de las relaciones íntimas.

#### 6.5. El derecho a intervenir en la Audiencia preliminar

La Audiencia preliminar según Vega Vargas (2006, p. 472) “es la puerta de entrada al procedimiento penal, cuando se decida formular e interponer acusación en contra de la persona detenida”. En el proceso penal nicaragüense esta audiencia debe realizarse dentro del plazo constitucional de las 48 horas contadas a partir de la detención del investigado. Aunque la forma más común de iniciar un proceso penal debería ser con la Audiencia inicial, lo cierto es que en los supuestos de violencia machista es frecuente que el imputado sea detenido en actos flagrantes y llevado en ese estado a la orden de la autoridad judicial.

Para la celebración de la Audiencia preliminar se requiere de la presencia del juez<sup>15</sup>, del representante del Ministerio Público quien imputa los cargos y del acusado a quien se le atribuye la supuesta comisión del delito. No será motivo de nulidad la realización de la audiencia sin la presencia del abogado defensor (art. 260. 3 CPP), así como tampoco será causal de suspensión o invalidez la inasistencia de la víctima (art. 262 CPP).

Esta última disposición pareciera no coincidir con el derecho de intervención que se proclama en favor de la víctima en su condición de parte procesal en el art. 34 *in fine*, pues ante la ausencia de la víctima el judicial no está obligado a suspender, ni anular la audiencia, tampoco se le exige un deber de actuación en procura de garantizar la presencia de la víctima en el desarrollo de dicha audiencia.

Entiendo que esta audiencia debe caracterizarse por su pronta realización, para respetar el plazo máximo de detención del acusado. Sin embargo, desde la óptica victimal será

---

<sup>15</sup>Para el juzgamiento de los casos de violencia hacia la mujer, a través de la Ley n° 779 se crearon los juzgados de distrito especializados en violencia, integrados por un juez o jueza especializada (art. 30).

importante escuchar la opinión de la víctima antes de emitir resolución en dicha audiencia. La pregunta que surge entonces es: ¿cómo armonizar la celeridad de la celebración de la Audiencia preliminar con la garantía de intervención de la víctima? Por ahora, considero que al menos en los casos de violencia de género deberían de activarse todos los mecanismos de coordinación interinstitucional para facilitar la presencia de la mujer a dicha audiencia, en la misma medida que aseguramos la presencia del acusado, a fin de garantizar el derecho de ser oída y tener intervención, pues continuar creyendo que la presencia de la víctima no es importante para la toma de decisiones por el juez, es seguir apostando por un modelo tradicional del proceso penal, concebido como una relación entre el Estado y el infractor de la norma, olvidando, como nos recuerda Beristain (1997, p. 85) que el proceso penal: “es un triángulo virtual con una base fundamental e insustituible: la víctima”.

#### 6.6. Las medidas cautelares en la violencia contra la mujer

La aplicación de las medidas cautelares dentro un proceso penal reviste de singular importancia para la mujer víctima, pues la decisión adoptada por el judicial respecto de la forma en que el acusado enfrentará la tramitación del proceso, afectará la percepción de seguridad o inseguridad para la ofendida, más aun, en los delitos de violencia hacia la mujer. A través del art. 25 Ley n° 779, se incorporaron al proceso penal 13 medidas cautelares de aplicación exclusiva a los procesos de violencia de género.

En procura de privilegiar una participación activa por parte de la víctima en esta toma de decisión, insisto en que el judicial debería asegurarse de escuchar la opinión de la víctima para que la aplicación de las medidas cautelares atienda a los criterios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad y se ajusten a las necesidades concretas e intereses particulares de las mujeres.

Por otro lado, cuando el judicial garantiza la presencia de la mujer víctima en la Audiencia preliminar se asegura que el régimen de medidas cautelares aplicado al indiciado sea conocido por ella, pues, de lo contrario podría representar un riesgo para la seguridad personal de la víctima, sobre todo en aquellos supuestos en que el juez le

impone al ofensor medidas alternas a la prisión preventiva y aquel al recuperar su libertad –eventualmente- podría tomar represalias en contra de la mujer por haberlo denunciado. De no asistir la víctima, el judicial al menos, debería proceder a lo inmediato a notificar el auto donde acuerda el régimen de medidas cautelares aplicadas al agresor, para garantizar los derechos de información y seguridad personal consagrados a favor de la víctima.

En otro orden de ideas, una de las características de las medidas cautelares es la taxatividad proveniente del principio legalidad jurídica, el cual exige como condición de limitación de libertades y derechos fundamentales que se establezcan a través de la ley. Al respecto enfatiza Barrientos Pellecer (2006) “solo la ley dictada conforme los procedimientos de legitimidad democrática puede fijar qué medidas cautelares pueden ser aplicadas por la posible comisión de un hecho” (p. 333).

Quisiera llamar la atención indicando que en el art. 25 Ley n° 779 no aparece enunciada la prisión preventiva como una de las medidas factible de aplicar en los casos de violencia contra la mujer, pero tampoco nos remite a la lista de medidas cautelares enunciadas en el art. 166 CPP. Si mi apreciación es correcta, siendo la Ley n° 779 una ley especial para sancionar la violencia de género a través de normas de carácter sustantivo y adjetivo, debió el legislador incorporar en su sistema de *numerus clausus* la prisión preventiva como la medida cautelar más gravosa a disposición del judicial para protección de fines procesales en los casos de género. Esta omisión fue subsanada incorporando en el art. 49 Decreto n° 42 la facultad del juez competente de aplicar, además de las medidas cautelares contenidas en el art. 25 Ley n° 779, las establecidas en el Código Procesal Penal.

En conexión con lo anterior, la Ley n° 779 no derogó expresa o tácitamente el art. 44 Ley n° 745. En dicho artículo se dispone que los juicios por delitos de violencia doméstica o intrafamiliar cuya pena se califiquen como grave por su naturaleza, se tramiten en prisión preventiva mientras dure el proceso hasta que se dicte sentencia.

De la lectura de este artículo desgloso la condición *sine qua non* para imponer la prisión preventiva (como regla general) en los tipos penales cuyo *nomen iuris* sea violencia

doméstica o intrafamiliar sancionado con pena grave, mientras que por su parte, no cabría aplicar obligatoriamente por imperio legal dicha medida de cautela en los injustos de nuevo cuño contra la mujer previstos en la Ley n°779 aun en los supuestos graves sancionados con penas mayor a cinco años de prisión, como el femicidio, violencia física o psicológica (grave), pero si podría aplicarse la prisión preventiva con carácter general en el abigeato, injusto cuyo bien jurídico es el patrimonio, lo cual resulta desproporcional si lo comparamos con los derechos fundamentales que se intentan proteger en los tipos penales regulados en la Ley n° 779: la vida, integridad corporal, psíquica, moral, sexual, libertad, seguridad personal y dignidad humana de la mujer.

Con respecto a la aplicación de la prisión preventiva Vega Gutiérrez (2016, p. 6) refiere:

La otra discordancia destacable se presenta cuando la Ley n° 745, de control jurisdiccional de la sanción penal, contempla que los delitos de violencia doméstica o intrafamiliar, cuya pena se clasifique como grave por su naturaleza, serán tramitados en todo caso bajo prisión preventiva hasta que se dicte sentencia (art. 44). Nuevamente, como la Ley n° 779, de violencia contra la mujer, no contempla una cláusula similar, nos encontramos con que frente a un delito de género castigado con pena grave, al menos legalmente ,podría imponerse –atendiendo a las circunstancias personales del hombre y la valoración judicial– una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, mientras que si una mujer (o un hombre) comete un delito de lesiones gravísimas en el ámbito doméstico, la medida cautelar será siempre la prisión preventiva.

#### 6.7. La víctima ante las manifestaciones del principio de oportunidad en el proceso

En la legislación nicaragüense, el Ministerio Público es el órgano acusador por excelencia a quien se le encarga de forma obligatoria ejercer el *ius puniendi* cuando aparezca un hecho presuntamente delictivo, pues como refiere Pérez-Cruz Martín (2014)“ el Ministerio Fiscal tiene encomendada la defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público, por tanto, debe ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de los delitos y faltas” (p. 71).

Sin embargo, ante esta regla general, se configura en el proceso penal el carácter dispositivo propio del proceso civil a través del principio de oportunidad, mediante el

cual las partes tienen un margen de actuación y disposición frente al conflicto penal. En la legislación nicaragüense se estatuye la mediación, el acuerdo, la prescindencia de la acción penal y la suspensión condicional de la persecución penal como manifestaciones del principio de oportunidad (art. 55 CPP).

Como hemos aludido, el instituto de la mediación, en la legislación procesal nicaragüense, procederá –entre otros supuestos– en aquellos delitos sancionados con penas menos graves, de tal suerte que muchos casos suscitados en el ámbito doméstico e intrafamiliar fueron resueltos a través de un trámite de mediación, pero su viabilidad fue puesta en tela de juicio tras la pérdida de la vida de algunas mujeres que después de firmar una mediación murieron a manos de sus agresores. Es por eso que la Ley n° 779 prohibió la mediación en los delitos de violencia de género, pero, como hemos mencionado antes, la veda fue solventada al poco tiempo a través de la reforma introducida por la Ley n° 846.

Como ya expresé, la viabilidad o no de aplicar la mediación en los delitos de violencia contra la mujer es objeto de acalorados debates. En lo personal, sigo teniendo mis dudas acerca de admitir la mediación para estos supuestos, por las razones expuestas en el apartado de la mediación previa al proceso.

Me preocupa esencialmente una cosa: la seguridad de las víctimas después de la suscripción de acuerdos. Si bien, está diseñado un seguimiento de los acuerdos reparatorios a través del equipo interdisciplinario, instituciones gubernamentales e instancias locales o comunitarias, en términos reales, sabemos que la capacidad de estos equipos es rebasada ante la elevada cantidad de supuestos de violencia machista, generando que el control del cumplimiento de los acuerdos se realice en muchos casos de forma burocrática. En otras legislaciones, el seguimiento tanto de los acuerdos reparatorios como de las medidas cautelares se realiza a través de medios de control electrónicos o telemáticos.

Por otra parte, valdrá la pena analizar la participación de la víctima en el instituto del acuerdo. El Ministerio Público y la defensa, previa autorización del acusado, pueden entablar conversación en la búsqueda de prescindir parcialmente de la persecución



penal, o limitar a alguna o algunas infracciones o personas participantes en el hecho o disminuir el grado de participación o sanción penal (art. 61 CPP). Como podemos percibir dentro de estas conversaciones no se previó la presencia de la víctima, ni el fiscal está obligado a considerar su opinión previa a la negociación, de tal suerte, que la víctima sigue teniendo un papel secundario y marginal aun en las salidas alternas al conflicto cuya naturaleza es más participativa e incluyente de la voluntad, necesidades e intereses de la víctima.

De lograrse el acuerdo, el juez antes de aprobarlo se asegurará que la víctima ha sido notificada y le brindará la oportunidad que opine al respecto, es decir, bastaría con que el juez le conceda la palabra a la víctima para cumplir con la norma procesal. En la práctica, la víctima ha utilizado este momento procesal para externar su desavenencia respecto a la negociación entre el fiscal y la defensa. Pero, conforme lo preceptuado, la opinión de la víctima no constriñe al judicial, quien puede actuar como crea conveniente respecto a la admisión o rechazo del acuerdo, en tanto lo expuesto por la víctima en esta audiencia de homologación no tiene relevancia.

Reitero, las manifestaciones de las víctimas no solo deberían ser importantes cuando declara como testigo, sino a efectos de legitimar o democratizar las soluciones al conflicto que brinda el sistema penal. Este sería otro ejemplo de que el derecho fundamental de ser oída y tener intervención dentro del proceso penal es meramente formal y pareciera que la posición del acusador oficial tiene mayor preeminencia con relación a la postura de la víctima.

En el ordenamiento jurídico interno otra de las manifestaciones del criterio de oportunidad es la suspensión condicional de la persecución penal, el cual puede ser aplicado en delitos menos graves cuyas penas no excedan los cinco años de prisión, ya que, este criterio reglado previsto en los arts. 55.4 y del 63 - 68 CPP establecen como requisito de procedencia es que se trate de delitos imprudentes y delitos menos graves. Por tanto, cabe aplicarse en supuestos de violencia de género cuya sanción sea menor a cinco años.

## 6.8. La víctima: en el juicio oral y público

En la etapa pública del juicio, la mujer víctima adquiere la condición de *testigo*, con lo cual, ella está obligada a informar de todo cuánto le pregunten en el examen y contra examen. En cualquier caso, el ofendido por el delito se encuentra bajo promesa de ley, jura decir verdad *so pena* de incurrir en falso testimonio. A criterio de Moreno Catena (1999) las declaraciones que puede prestar el ofendido o perjudicado como testigo merecen especial consideración “teniendo en cuenta que con frecuencia el ofendido habrá presenciado los hechos, su declaración puede resultar un elemento valorativo relevante para la resolución judicial; por esta razón debe ser llamado para rendir una declaración de conocimiento sobre lo acaecido” (p. 645).

Si bien es cierto la declaración de la mujer resulta de utilidad para fines procesales, se ha reconocido que, con mayor énfasis en esta fase, sufre victimización secundaria al tener que revivir los hechos delictivos. Especial impacto provoca en las mujeres víctimas de violencia en la pareja, quienes tienen que relatar eventos crónicos, habituales y traumáticos cometidos por una persona afectivamente cercana a ella. Los jueces y las juezas deben tener presente que no es fácil para la mujer colocarse en el banquillo de los testigos y recordar todos los acontecimientos violentos frente a su agresor. Tampoco resulta cómodo para la mujer exponer aspectos de su vida íntima en los estrados judiciales que son de acceso público.

Ante tales circunstancias, estimo adecuado la política de restricción de la publicidad en la justicia especializada de violencia contra la mujer (art. 4 Ley n°779), disposición que se ajusta a las interpelaciones de las 100 reglas de Brasilia<sup>16</sup>. En dicho documento se recomienda que a las mujeres víctimas de violencia en la pareja se les debe brindar protección al momento de rendir testimonio, ya que corren mayor riesgo de intimidación o represalias.

---

<sup>16</sup>La regla núm. 80 prevé: la reserva de las actuaciones judiciales: cuando el respeto de los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad lo aconsejen, podrá plantearse la posibilidad de que las actuaciones jurisdiccionales orales y escritas no sean públicas, de tal manera que solamente puedan acceder a su contenido las personas involucradas.

Retomando el tema de la calidad de testigo de la mujer víctima; cuando ésta es convocada al juicio, puede adoptar varias posiciones: negarse a comparecer; presentarse al juicio a declarar, abstenerse o retractarse.

#### *6.8.1 Negativa de comparecer de la víctima*

En aquellos casos en que la mujer víctima no asiste a la convocatoria, no debe entenderse *ipso facto* como negativa o falta de interés, ya que su inasistencia puede obedecer a circunstancias ajenas a su voluntad, p. ej., no se cumplió con la debida notificación judicial o la dirección proporcionada de su domicilio es imprecisa e inexacta. También es posible que la mujer víctima en su afán de agenciar su propio conflicto haya cambiado de domicilio sin informar al tribunal. O, en última instancia, que carezca de recursos económicos para trasladarse hasta la sede judicial.

Sin embargo, cuando nos referimos a la negativa de comparecer a rendir declaración se trata de aquellos supuestos en que la mujer víctima fue debidamente notificada de la fecha y hora del juicio, pero rehúsa comparecer para favorecer al agresor. En este caso el judicial puede ordenar, mediante resolución motivada la aprehensión de la mujer (art. 200 CPP) para garantizar su presencia. De persistir su negativa, incurriría en el delito de obstrucción a la justicia previsto en el art. 480 CP<sup>17</sup>.

#### *6.8.2 Derecho de abstención de la víctima*

La otra variable posible se presenta cuando la mujer víctima se presente al juicio, pero niega rendir testimonio. En esta hipótesis, la ofendida se escuda en el derecho de abstención previsto en el art. 197 CPP. En esta segunda circunstancia, la perjudicada podría argumentar en su favor el ejercicio legítimo del derecho de abstención para evitar algún tipo de incriminación.

---

<sup>17</sup>Art. 480 CP. Quien citado en forma legal a comparecer ante el Juez o Tribunal en causa penal no comparezca o se ausente sin justa causa (...) será sancionado de 90 a 300 días multa.

Callar, no declarar, guardar silencio no es lo mismo que cambiar la versión de los hechos brindados de previo a la declaración ante el judicial. Estos sobrevenidos supuestos de silencio durante el juicio entran en conflicto con la obligación de decir la verdad; dejando a su libre voluntad la decisión de si se abstienen o no de rendir testimonio respecto del acusado.

Sabemos que una de las obligaciones de todo testigo es prestar declaración, pero como subraya Moreno Catena (1999) en el ordenamiento español se establecen diversos casos en los que se exime al testigo de declarar: “en primer lugar, por incapacidad física o moral; en segundo lugar, para evitar la propia inculpación; en tercer lugar, por razón de parentesco, y finalmente por causa de secreto profesional” (p. 649). En Nicaragua, la dispensa a no declarar contra parientes se puede argumentar con carácter general ante cualquier tipo de delito; sin embargo, en los casos de violencia contra la mujer cometidos por la pareja íntima, adquiere mayor relevancia, porque entre el ofensor y la víctima existen vínculos de afinidad y familiaridad.

El derecho a no declarar como privilegio del vínculo familiar, según Villamarín López (2012), se fundamenta en 4 motivos:

- a) La protección del acusado. Partiendo de lo que establece la Biblia, entendían que ambos eran una sola carne, y, por tanto, que no podía permitirse que se acusarán entre ellos porque era como si se acusarán a sí mismos.
- b) La protección de la búsqueda de la verdad en el proceso penal. La mayor parte de los testigos-familia tienen tendencia a mentir en el juicio para proteger a sus familiares (...), por lo que se entiende más razonable no obligarles a declarar para evitar que se contamine la necesaria búsqueda de la verdad en el proceso penal.
- c) La protección del testigo frente a un posible conflicto de conciencia o de intereses. El testigo podría encontrarse en la encrucijada de tener que optar entre decir verdad, incriminando al acusado, cumpliendo así su deber legal y evitando las consecuencias penales derivadas de su falso testimonio, o tener que mentir para protegerlo.
- d) La protección de las relaciones de familia. Porque, una vez finalizado el proceso penal, si se retoma la relación familiar, ésta quedaría gravemente dañada si durante el juicio hubieran tenido que declarar unos contra otros y sus testimonios hubieran sido el apoyo de la sentencia de condena. (pp. 10-14)

Del ejercicio del derecho a guardar silencio, surgen algunas cuestiones de discutible aplicación en los delitos de violencia ocurridos en el ámbito de las relaciones conyugales. Así, cabe preguntarse: ¿podría el juez llegar a un fallo de culpabilidad a pesar de que la víctima se niega a rendir su testimonio amparada en su derecho de abstención?

Se adopta como posición mayoritaria según los criterios apuntados por Rodríguez Boente (2011, pp. 235-236) y Cristóbal Sáez (2014, pp. 35-36) que el juez puede condenar al agresor, siempre que existan otros medios de prueba como testigos directos, de referencias o pruebas periciales como reportes médicos, psicológicos, de trabajo social que enerven la presunción de inocencia del acusado.

A nuestro modo de ver, los delitos que atentan contra la paz y armonía familiar, como los delitos de violencia cometidos por la pareja, perjudican a la mujer desde el punto de vista moral y psicológico, por lo que existe un singular interés público en su investigación y, por tanto, no debe dejarse que estas conductas se oculten tras el derecho a no declarar de los parientes. No obstante, esto entra en colisión con otras normas, por lo que este tema merece ser estudiado con mayor amplitud en otra investigación.

### *6.8.3 Retracción de los hechos por la mujer víctima*

La testigo antes de comenzar a declarar deberá ser instruida acerca de las responsabilidades en que incurriría si falta a ellas, así, prestada promesa de ley, será interrogada (art. 201 CPP). Aún con estas advertencias, si la mujer decide atestiguar, pero niega, minimiza o modifica los hechos en favor del acusado incurre técnicamente en el delito de perjurio<sup>18</sup> (art. 474 CP).

Sin embargo, Lurrari (2005) desaconseja amenazar a la mujer maltratada que si no comparece a declarar al juicio se le acusará de obstrucción a la justicia y si comparece

---

<sup>18</sup>Art. 474 CP: “Quien falte a la verdad con relación a hechos propios cuando se le impone bajo promesa de ley en causa judicial la obligación de decirla, será penado con prisión de uno a tres años o de trescientos a seiscientos días multa”.

y se retracta se le acusará de perjurio o falso testimonio. Esto lo sustenta con el siguiente argumento:

En mi opinión estas amenazas a la mujer que se resiste a continuar con el proceso penal no sólo desconocen la autonomía de la mujer, sino que también reflejan una profunda incomprensión de la situación de las mujeres maltratadas, de sus dudas, negaciones, temores y necesidades. (p. 10)

## **7. Derecho de impugnación de la víctima**

Los medios de impugnación, según explica Seoane Spiegelberg (2014) justifican su existencia dentro del proceso, ya que:

La fiabilidad humana es un hecho notorio; y, por ende, incuestionable que pueda producirse equivocaciones en las resoluciones judiciales, de ahí la necesidad de articular medios de impugnación contra las mismas, cuales son los recursos, que posibilitan una nueva revisión o fiscalización de lo acordado, para depurar los defectos o errores de los que puedan adolecer aquéllas. (pp. 994-995)

El art. 17 CPP establece que las partes del proceso tienen derecho a recurrir de las resoluciones judiciales que les causen agravios, lo que está consonancia con el art. 34. 9 Cn y los instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua.

El mencionado art. 17 CPP faculta a la víctima impugnar una decisión judicial que se contraponga a sus intereses legítimos, pero, el ejercicio de este derecho no puede hacerse efectivo mientras la mujer víctima –en la mayoría de los casos carente de recursos económicos –no cuente con un abogado privado, y existen casos en que la ofendida tiene un interés legítimo de impugnar las resoluciones judiciales y no siempre los motivos de agravios de la perjudicada coincide con los intereses del representante fiscal. Piénsese en aquellos supuestos en que la víctima no está de acuerdo con la absolución del acusado, o con la medición de la pena impuesta o con la suspensión de la ejecución de la pena y mientras que el ente fiscal no muestra interés de impugnar aquellas decisiones judiciales. En esos casos, la víctima puede llegar a perder

materialmente su derecho a la doble instancia ante la imposibilidad real de elaborar un escrito impugnatorio.

## **8. La participación de la víctima en la ejecución de sentencia**

Otro de los grandes temas vinculado con el ejercicio efectivo de los derechos y garantías de la víctima está relacionado con la intervención de ésta en la etapa de ejecución de la sentencia condenatoria. Como bien apunta Herrero Herrero (2016, p. 87):

Siendo consecuentes al principio de justicia, la víctima ha de poder seguir defendiendo sus intereses legítimos y derechos hasta que el proceso ofrecido por el sistema penal (como un todo orgánico) haya formalmente concluido. En este sistema penal, naturalmente, está incluida la fase de ejecución penal.

Es evidente, que para las víctimas es de gran interés conocer las cuestiones relacionadas con el régimen de cumplimiento de la condena, así como la aprobación o rechazo de los beneficios penitenciarios; pues todas estas decisiones pueden afectar e incidir en la seguridad personal de aquéllas.

En el plano internacional, es meritoria la decisión del legislador español al prever en el art. 13 Ley 4/2015, de 27 de abril que las víctimas deberán ser notificadas—siempre que lo hayan solicitado—de las resoluciones emitidas en la etapa de ejecución para que éstas tengan la posibilidad de recurrir las mismas, sobre todo en los delitos seleccionados en el referido Estatuto de la víctima, donde puede estar comprometida la seguridad personal de las víctimas.

El art. 404 CPP establece que los incidentes de ejecución deberán ser resueltos previa audiencia con los demás intervinientes además de la parte solicitante. En ese sentido, me parece óptimo que el juez de ejecución garantice el derecho de informar a la víctima de las incidencias sucesivas a la condena y que intervenga en las audiencias cuya finalidad sea resolver sobre algún incidente de ejecución de la condena. De

hecho, el art. 11 Ley n° 745 consagra el derecho de la víctima a ser parte del proceso de ejecución de las penas y medidas de seguridad.

## **9. Derecho a la reparación civil de la mujer víctima**

La mujer víctima de violencia por su pareja debería ejercer –sin mayor obstáculo– su derecho fundamental de reparación por los daños y perjuicios derivados del delito. Como sabemos, la tutela de este derecho se extiende tanto a los daños materiales, como a los daños morales. Aunque, actualmente se introduce un concepto de reparación integral, que engloba todas las formas posibles de paliar los efectos del delito, orientándose hacia una atención amplia de las necesidades derivadas de la victimización, más aún en los casos de violencia de género.

Una de las diferencias entre la acción penal y la civil es que la primera no se extingue por renuncia del ofendido (excepto en los delitos de acción penal mixta y privada), en tanto la segunda –acción civil *ex delicto*– podría pensarse que es renunciable por quien tenga derecho a ejercerla, atendiendo a su naturaleza privada. No obstante, en líneas anteriores hemos defendido que el derecho a la reparación es un derecho fundamental de las víctimas del delito, por tanto, irrenunciable.

Ciertamente en los delitos de violencia de género se presentan diversas manifestaciones que causan daño moral, a la salud psicológica y demás elementos de la personalidad cuya afectación trasciende de manera negativa al proyecto de vida de la mujer. Al negársele a la mujer una reparación justa, la margina de otros tipos de ayuda como servicios terapéuticos, asistenciales y demás mecanismos que le permitan enfrentar las secuelas del delito.

En la legislación nicaragüense, la reparación del daño constituye un derecho subjetivo a favor de las víctimas del delito, previsto de manera genérica en nuestra norma fundamental (art. 34 Cn, parte *in fine*), en el Código penal (art. 114), en el ámbito procesal (arts. 81-86 CPP) y, más recientemente, el art. 47 Ley n° 779 contempla que la víctima de los delitos contenidos en dicha Ley que decida ejercer la acción civil en sede penal, podrá hacerlo directamente, a través de abogado particular o solicitar al Ministerio



Público la asesoría o representación legal para el ejercicio de sus derechos de perjuicios. Todas estas disposiciones pretenden facilitarle a la víctima el ejercicio de la acción civil y así lograr con mayor celeridad la reparación de los daños ocasionados por el delito.

Pero, aún con la existencia de todas estas previsiones legales, raras veces se insta la acción civil, existe poca o nula cultura de su ejercicio. La mayoría de las mujeres victimizadas por la violencia suelen conformarse con la imposición de la condena, desconocen del derecho victimal al resarcimiento y escasos actores del sistema penal se toman el tiempo de informar de este derecho. Como respuesta a esta problemática, sugieren Camargo Pacheco, Molina González y Gaxiola Sánchez (2016) “en algunos Estados mexicanos se establecen sanciones para los servidores públicos que omiten sus responsabilidades dejando a las víctimas en estado de indefensión respecto al derecho de reparación” (pp. 447-448).

## **Resultados y aportes**

### **I**

Hoy, la víctima no puede quedar al margen de la solución del conflicto penal, porque es un actor clave junto con el infractor de la norma. En los supuestos de violencia de género se debe privilegiar el derecho de la víctima de ser oída y tener, a fin de garantizar una respuesta penal en correspondencia con las necesidades e intereses particulares de las mujeres.

### **II**

Son innegables los aportes brindados por la Victimología en el reconocimiento de los derechos y garantías de las víctimas, los cuales van más allá de la reparación del daño, pues también incluye los derechos de participación activa en el proceso penal.

### **III**

Las mujeres que reciben violencia por sus cónyuges o convivientes son consideradas víctimas del delito en el sentido más general, quienes por su condición victimal gozan de derechos fundamentales y garantías procesales. Pero, además, en el espacio de justicia debemos reconocer que este colectivo de mujeres presenta una especial vulnerabilidad que constriñe extremar la tutela y defensa de sus derechos fundamentales.

#### IV

El derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género debe garantizarse no solo en el plano formal sino real. La ley es necesaria pero no suficiente para materializar el derecho a una vida libre de violencia. La violencia hacia las mujeres es un fenómeno complejo que no solo se resuelve con modificaciones normativas, sino garantizando en el ámbito práctico las condiciones necesarias para convertir el texto legal en un instrumento eficaz capaz de dar respuestas eficientes a las víctimas.

#### V

En el ámbito nacional, pese a la ratificación de instrumentos internacionales y a la existencia de normas penales y procesales encaminadas a la prevención, protección y persecución de la violencia hacia la mujer, lo cierto es que la víctima continúa enfrentando serios obstáculos en la ruta de acceso a la justicia. La supresión del funcionamiento de las Comisarías de la Mujer y la Niñez dentro de la estructura de la Policía Nacional como instancia de primera respuesta trae consigo no sólo la inobservancia de la formación especializada de los actores del sector justicia en materia de género, sino una debilidad en el sistema de protección y atención integral de la víctima.

#### VI

En Nicaragua, la política de persecución estatal frente a la violencia machista es ambigua, ya que, por un lado, se robustece la respuesta penal y procesal, pero por otro lado, se flexibilizan institutos como la mediación en los delitos menos graves, sin establecer mecanismos eficientes para el cumplimiento de los acuerdos reparatorios encaminados a garantizar el derecho a la seguridad personal de la víctima y así superar la desigualdad para negociar en ese espacio de neutralidad.

#### VII

Con relación a las medidas precautelares, si bien se reconoce la bondad su aplicación para proteger la indemnidad de la víctima, se pone en tela de juicio la constitucionalidad de su aplicación, porque no son impuestas por la autoridad judicial, sino por autoridades administrativas de la Policía o el Ministerio Público.

#### VIII

El derecho a recurrir a disposición de la víctima puede verse obstaculizado frente al desinterés del representante del Ministerio Público de impugnar, lo cual obligaría a la

víctima a contratar los servicios de un abogado privado, pero la imposibilidad de sufragar los costos de un representante legal sería obstaculizaría el derecho a la doble instancia.

## IX

Pese a la configuración legal del derecho fundamental de reparación que le asiste a la víctima es escaso el ejercicio de la acción civil derivadas del delito. La mayoría de las mujeres víctimas de malos tratos suelen conformarse con la condena penal. Este derecho se ve impedido por una serie de factores, entre otros, por el desconocimiento por parte de las mujeres víctimas de violencia del derecho de reparación que les asiste, porque no hay sanción para el órgano a quien se encomienda su ejercicio y omite hacerlo o por la imposibilidad económica de la víctima para contratar los servicios de un abogado privado.

## Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional. (2014). Reformas a la Constitución Política de Nicaragua. Publicada en *La Gaceta Diario Oficial* N°32, diez de febrero de 2014. Nicaragua.
- Barrientos Pellecer, C.R.C. (2006). Medidas cautelares en general. En J. M. Tijerino Pacheco, J.L. Gómez Colomer, A. Chirino Sánchez, M.A. Houed Vega, M.A. Moreno Castillo & M. Aráuz Ulloa. (2da. Ed.). *Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense* (pp. 325-356). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Beristain, A. (1997). El nuevo Código Penal de 1995 desde la Victimología. *Eguzkilore*, Extra (10). Recuperado de <http://www.ehu.eus/documents/1736829/2174305/04-El-nuevo-codigo-penal.pdf>
- Camargo Pacheco, M. J., Molina González, M. del R., & Gaxiola Sánchez, M. T. (2016). Alcances y límites de la reparación por daño moral a víctimas del delito en México. Estudio de caso. En *El derecho penal en los tiempos de cambio*. Recuperado de <https://app.vlex.com/#WW/vid/651556293>
- Castillejo Manzanares, R., Torrado Tarrío, C., & Alonso Salgado, C. (2011). Mediación en violencia de género. *Revista de Mediación*, 4 (7). Recuperado de <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/10/Revista-Mediacion-7-05.pdf>
- Cien reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (2008). Recuperado de <http://www.justiciachaco.gov.ar/pjch/contenido/varios/100reglas.pdf>
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Publicada en *La Gaceta Diario Oficial* No. 191, del 25 de agosto de 1981. Nicaragua.

Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belem Do Pará”. Publicada en *La Gaceta Diario Oficial* No. 179, del 26 de septiembre de 1995. Nicaragua.

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (2011). Recuperado de <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=0900001680462543>

Christie, N. (1992). *Los conflictos como pertenencia*. En *De los delitos y de las víctimas*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ad-Hoc. (pp. 157-182). Recuperado de <https://es.scribd.com/doc/91795489/CHRISTIE-Nils-Los-Conflictos-Como-pertenencia>

Cristóbal Sáez, L. (2014). La declaración de la víctima en el procedimiento de violencia de género. Análisis jurisprudencial y doctrinal. Recuperado de [https://repositori.upf.edu/bitstream/handle/10230/23232/TFGDRET\\_Cristobal\\_2013\\_2014.pdf?sequence=1](https://repositori.upf.edu/bitstream/handle/10230/23232/TFGDRET_Cristobal_2013_2014.pdf?sequence=1)

Daza Bonachela, M. P. (2014). *Victimología hoy, Derecho victimal, europeo y español y atención de las víctimas de delitos en España* (Tesis inédita de doctorado). Universidad de Granada, Granada, España.

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. (1985). Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>

Díaz Colorado, F. (2006). Una mirada desde las víctimas: el surgimiento de la Victimología. En *Umbral Científico*. 9 (pp. 141-159). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2263205>

- Duce, M. (2014). *La víctima en el sistema de justicia penal. Una perspectiva jurídica y criminológica*. Recuperado de [http://www.ucentral.cl/publicaciones/la\\_victima\\_en\\_el\\_sistema\\_judicial.pdf](http://www.ucentral.cl/publicaciones/la_victima_en_el_sistema_judicial.pdf)
- Ferrajolli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- Fustero Bernad, A. (2014). La mediación en los delitos de violencia de género. En *Revista Internacional de mediación*. Recuperado de <https://www.dykinson.com/cart/download/numeros/627/>
- García Rodríguez, M. J. (2015). La protección de la víctima en el sistema español. (Tesis inédita de doctorado). Universidad de Granada, Granada, España.
- González Ramírez, I. X. (2013). Justicia restaurativa en violencia intrafamiliar y de género. *Revista de Derecho* 26 (2). Recuperado de <http://www.scielo.cl/pdf/revider/v26n2/art09.pdf>
- Harker Useche, P. M. (1995). Victimología y víctima, una perspectiva crítica. *Pensamiento jurídico*, (5) Recuperado de [http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/39009/pdf\\_341](http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/39009/pdf_341)
- Herrera Moreno, M. (1996). *La hora de la víctima. Compendio de Victimología*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidos, SA.
- Herrero Herrero, C. (2016). El lugar de las víctimas dentro del derecho penitenciario o de ejecución de penas. *Vlex*. Recuperado de <http://vlex.com/vid/lugar-victimas-dentro-derecho-578703222>
- Larrauri, E. (2008). *Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica*. Buenos Aires: Editorial B de F.
- Larrauri, E. (2005). *¿Se debe proteger a la mujer en contra de su voluntad?*. Recuperado [http://portal.uclm.es/descargas/idp\\_docs/doctrinas/sedebeprotegeralamujerc ontrasuvoluntad%5B1%5D%5B1%5D.elenalarrauri.pdf](http://portal.uclm.es/descargas/idp_docs/doctrinas/sedebeprotegeralamujerc ontrasuvoluntad%5B1%5D%5B1%5D.elenalarrauri.pdf)

- Ley No. 4 Estatuto de la víctima del delito. Publicada en el *BOE Legislación consolidada* No. 101, del 28 de abril de 2015. España.
- Ley No. 406 Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. Publicada en *La Gaceta Diario Oficial* No. 243 y 244, del 21 y 24 de Diciembre del 2001. Nicaragua.
- Ley No. 641 Código Penal. Publicada en *La Gaceta Diario Oficial* No. 232, del 03 de Diciembre del 2007. Nicaragua.
- Ley No. 745 Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 16 del 26 de Enero del 2011.
- Ley No. 779 Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641 Código Penal. Publicada en *La Gaceta Diario Oficial* No. 35, del 22 de febrero de 2012. Nicaragua.
- Ley No. 846 Ley de modificación al artículo 46 y de adición a los artículos 30,31 y 32 de la Ley No. 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641, Código Penal. Publicada en *La Gaceta Diario Oficial* No. 185, del 1 de octubre de 2013. Nicaragua.
- Lozano Gago, M de la L. (2014). El derecho al silencio de la víctima de violencia de género. *Revista Vlex Global*. (120). Recuperado de <http://app.vlex.com/#vid/500003755>
- Maier, J. (1992). *La víctima y el sistema actual*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2528762.pdf>
- Mallaina García, C. (2006). Los derechos de las mujeres víctimas de violencia. En Aranda, E. *Estudios sobre la ley integral contra la violencia de género*. Madrid: Dykinson, S.L. Recuperado de <https://app.vlex.com/#WW/sources/1379>
- Márquez Cárdenas, A. E. (2011). La Victimología como estudio. Redes de descubrimiento de la víctima para el proceso penal. En *Prolegómenos Derecho y*

Valores. 14 (27), recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3698900.pdf>

Morillas Fernández, D. (2016). *Victimas especialmente vulnerables en el delito de violencia doméstica*. Recuperado de <http://vlex.com/vid/victimas-especialmente-vulnerables-298575>

Moreno Catena, V. (1999). La declaración del acusado y la prueba de testigos. En Gimeno Sendra, V., Moreno Catena, V., & Cortés Domínguez, V. *Derecho Procesal Penal* (3ra ed.). (644-656). Madrid: Colex.

Moreno Castillo, M. A. (2013). *El modelo patriarcal se impone en la reforma a la Ley 779*. Recuperado de <http://repositorio.uca.edu.ni/2423/1/E1%20modelo%20patriarcal%20Zona%20de%20contacto%20No%205%20Diciembre%202013-2.pdf>

Neuman, E. (2006). Beniamin Mendelsohn: precursor de la autonomía científica de la Victimología. *Revista de Ciencias Penales Iter Criminis*. 7 (3ra época). Recuperado de [http://www.inacipe.gob.mx/hm/publicacionesV/Iter7\(3ra\)03EliasNeuman.pdf](http://www.inacipe.gob.mx/hm/publicacionesV/Iter7(3ra)03EliasNeuman.pdf)

Pérez-Cruz Martín, A. J. (2014). El proceso penal. En A. J. Pérez-Cruz Martín, X. X. Ferreiro Baamonde, J. R. Piñol Rodríguez & J. L. Seoane Spiegelberg. *Derecho Procesal Penal* (3ra. Ed.). Madrid: Civitas.

Pérez Rivas, N. (2013). *El quebrantamiento consentido de la medida de alejamiento (Especial referencia a la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales de Galicia)*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Picó i Jonoy, J. (1997). *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona: José María Bosch editor.

Reglamento a la Ley 779 Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641 Código Penal. Publicada en *La Gaceta Diario Oficial* No. 143, del 31 de julio de 2014. Nicaragua.



Real Academia de la Lengua Española (2014). Disponible en <http://dle.rae.es/?id=WJEtXXh>

Rebullida Carrique, I. M. (2016). Acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia familiar. Desafíos en el contexto actual. En H. Marchiori, *Victimología 16: Commemoración de la Carta Magna de Naciones Unidas para las víctimas 1985-2015*. Córdoba: Editorial Brujas. Recuperado de: <http://www.digitaliapublishing.com/visor/41880>

Rodríguez Boente, S. E. (2011). La prueba en los supuestos de violencia de género. *Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas*. (15). 231-246.

Rodríguez Manzanera, L. (2002). *Victimología. Estudio de la víctima*. (7ma. ed.). México, D.F.: Porrúa. Recuperado de <http://server2.docfoc.com/uploads/Z2015/12/04/FJc5CtMHxt/7890265c9c8b0bc12aeeb344a4616a15.pdf>

Sentencia No. 185/2002 Tribunal Supremo Español. Sala de lo Penal, 14 de octubre de 2002. España. Recuperado de [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2002-21857](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2002-21857)

Sentencia No. 1156/2005 Tribunal Supremo Español. Sala Dos de lo Penal, 26 de septiembre de 2005. España. Recuperado de <https://app.vlex.com/#vid/20113376>

Sentencia No. 10/2007 Tribunal Supremo Español. Sala de lo Penal, 19 de enero de 2007. España. Recuperado de <https://app.vlex.com/#vid/26673469>

Seoane Spiegelberg, J.L. (2014). Régimen general de los recursos en el proceso penal. En Pérez-Cruz Martín, A. J., Ferreiro Baamonde, X. X., Piñol Rodríguez, J.R. & Seoane Spiegelberg, J.L., *Derecho Procesal Penal* (3ra. Edición). Madrid: Civitas.

Vega Gutiérrez, J.Z. (2013). Reflexiones en torno a la Ley n ° 779, de violencia contra la

mujer en la legislación nicaragüense. *Foro FICP*. Boletín y Tribuna de la Fundación Internacional de Ciencias Penales.

Vega Vargas, G. A. (2006). Juicio por delito. En J. M. Tijerino Pacheco, J.L. Gómez Colomer, A. Chirino Sánchez, M.A. Houed Vega, M.A. Moreno Castillo & M. Aráuz Ulloa. (2da. Ed.). *Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense* (pp. 469-504). Valencia: Tirant Lo Blanch.

Villamarín López, M.L. (2012). El derecho de los testigos parientes a no declarar en el proceso penal. *En Revista para el análisis del Derecho*. (4). Recuperado de <http://www.indret.com/pdf/922.pdf>